



REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias

Año de la innovación y la competitividad

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-002-2019;

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR “ARCELORMITTAL COSTA RICA, S.A.”, CONTRA LA COMUNICACIÓN NO. 142 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019.

El Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en el artículo 84 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias¹, y el artículo 6 de su Reglamento de Aplicación²; reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

1. Antecedentes

1.1 El 5 de febrero de 2019, la empresa exportadora ARCELORMITTAL COSTA RICA, S.A. (en adelante “ARCELORMITTAL”), sometió ante esta Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante “la Comisión de Defensa Comercial” o “la CDC”), un recurso de reconsideración, contra la Comunicación No. 142 efectuada por esta CDC en fecha 30 de enero de 2019, relativa a una solicitud de información referente a la investigación antidumping a las importaciones de varillas procedentes de la República de Costa Rica, iniciada mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-001-2018 de fecha 30 de julio de 2018.

2. Acto recurrido

2.1 El acto objeto del presente recurso de reconsideración alude a la Comunicación No. 142 realizada por la Comisión de Defensa Comercial en fecha 30 de enero de 2019. En virtud de este acto, la CDC le requiere a ARCELORMITTAL que presente informaciones adicionales relacionadas con su respuesta E-3, manifestadas en el cuestionario contenido en el “Formulario Antidumping para Exportadores” sobre las ventas en el mercado interno de Costa Rica, así como a los costos relativos al producto investigado y remitido a esta CDC el 30 de octubre de 2018. En efecto, a través de la comunicación impugnada se solicita lo siguiente:

¹ Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias de fecha 18 de enero de 2002.

² Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, de fecha 10 de noviembre de 2015.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-002-2019

04 de marzo de 2019

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

“...requerimos que el anexo E-3, el cual contempla los ajustes que requieren para sus ventas internas, y la información relativa al EBITDA ³ mensual sean contemplados con las informaciones correspondientes a todos los tipos de varilla corrugadas que produce la empresa, sin discriminar los grados, y para el período objeto de dumping (mayo-2017 hasta abril-2018)” (subrayado nuestro)

3. Pretensiones de la recurrente

3.1 ARCELORMITTAL, mediante su instancia depositada el 5 de febrero de 2019, solicita esta reconsideración argumentando lo que se resume a continuación:

- a) Con su comunicación núm. 142 del 30 de enero de 2019, la CDC solicita información complementaria sobre las ventas de varillas en grados cuarenta (40°) y ochenta (80°), y, sin discriminar estos grados, requiere datos relativos al EBITDA durante el período de investigación de dumping.
- b) Sin embargo, el producto exportado por ARCELORMITTAL a la República Dominicana (RD) se refiere específicamente a: barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón en grado sesenta (60°), en los números 3, 4, 6 y 8.
- c) Por tanto, el producto objeto de investigación debe ser el exportado a la RD, y las informaciones pertinentes sobre las exportaciones, el daño a la rama de producción nacional (RPN) y las ventas en el mercado de origen tienen que circunscribirse a esas barras o varillas de acero en 60°.
- d) Ciertamente, existen otras variedades de grados de varillas producidas por ARCELORMITTAL (40° y 80°), no obstante, estas no son exportadas a la RD, y, por ende, no pueden considerarse como productos similares de la que es objeto de investigación (60°). Todo ello, de conformidad con la definición y criterios de “producto similar” establecidos en los artículos 2.1 y 2.6 del Acuerdo Antidumping, así como el precedente sentado por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el caso: Estados Unidos – Madera blanda de origen canadiense.
- e) A esto se suma el artículo 9 letra b de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, y la misma definición brindada en el Reglamento de Aplicación de esta ley.
- f) En fin, las consideraciones que puedan realizarse sobre un producto similar solo proceden cuando en el país exportador no exista un producto idéntico al exportado.

³ Su nombre proviene de las siglas en inglés de "Beneficios antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización" (Earnings before Interest, Taxes, Depreciation and Amortization).

- g) Es por ello por lo que, en el caso de la especie, la solicitud de información requerida por la CDC a través de su comunicación núm. 142 del 30 de enero de 2019, no se ajustada a derecho ni resulta relevante, toda vez que, ARCELORMITTAL, en su momento ofreció las informaciones correspondientes sobre el producto objeto de estudio (varillas de 60°) y, cualquier otra variedad (40° y 80°) no deben formar parte de esta investigación.
- h) Este recurso es acorde a lo señalado en los artículos 3 numerales 1, 4, 8, 10, 12, 13 y 22; 4 numerales 7, 15 y 16; 47, y 53 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

4. Consideraciones y Fundamentos de la Comisión de Defensa Comercial

4.1. Competencia

4.1.1 Esta Comisión de Defensa Comercial tiene competencia para conocer de los recursos de reconsideración, en virtud de lo que disponen los artículos 84 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, y el 6 de su Reglamento de Aplicación.

4.2. Presentación del caso

4.2.1 El 7 de mayo de 2018, la sociedad GERDAU METALDOM, S. A., solicitó realizar una investigación antidumping relativa a las importaciones de varillas procedentes de la República de Costa Rica.

4.2.2 El 30 de julio de 2018, mediante su Resolución No. CDC-RD-AD-001-2018, esta Comisión de Defensa Comercial resolvió iniciar la investigación.

4.2.3 En ese mismo día se produjeron la publicación en un periódico de circulación nacional y la notificación a ARCELORMITTAL, a quien se le otorgó un plazo de 30 días para completar y remitir los cuestionarios correspondientes. Previo a este vencimiento, el período fue prorrogado otros 30 días, de ahí que ARCELORMITTAL formalizó el depósito de su cuestionario el 30 de octubre de 2018.

4.2.4 De forma conjunta, ARCELORMITTAL requirió el texto completo de la solicitud de investigación presentada por la rama de producción nacional. Esto, a pesar de que las partes interesadas y acreditadas tuvieron la oportunidad de acceder a la versión pública del “Formulario Antidumping para Productores Solicitantes”. La CDC acordó extender el plazo por 30 días adicionales, para permitirle efectuar alegaciones respecto de la información facilitada. Así, el 8 de enero de 2019, ARCELORMITTAL remite sus observaciones referentes a la solicitud de investigación, solicitando además la nulidad de la Resolución No. CDC-RD-AD-001-2018.

4.2.5 Sobre estos cuestionamientos, la CDC expresó que estaría conociendo y decidiendo estos incidentes en una fase subsiguiente a la instructiva, debido a su amplia conexión con la argumentación y pretensiones de fondo del caso.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-002-2019

04 de marzo de 2019

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

4.2.6 Finalmente, como parte del procedimiento de instrucción del caso que nos ocupa, esta Comisión de Defensa Comercial le requiere a ARCELORMITTAL que sean completados y esclarecidos con informaciones adicionales, los datos ofrecidos sobre las ventas internas de las varillas producidas por estos, en todos sus grados, así como los referentes al EBITDA mensual.

4.2.7 En oposición a este requerimiento de información, ARCELORMITTAL considera que estos datos carecen de relevancia fáctica y jurídica, puesto que son distintos del producto investigado, ante lo cual solicitan la presente reconsideración.

5. Consideraciones preliminares

5.1 Previo al análisis del presente recurso, esta CDC estima necesario hacer algunas precisiones relativas a sus facultades para requerir informaciones en el marco de una investigación (i), y sobre el contenido y el alcance del acto recurrido (ii), para poder determinar si es susceptible de ser impugnado en reconsideración.

5.1. Facultades de la CDC para requerir informaciones

5.1.1 La República Dominicana es miembro de la Organización Mundial del Comercio (en adelante “OMC”)⁴, sujeta a los acuerdos comerciales multilaterales una vez adoptados, ratificados y publicados⁵, como ocurre con el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” (en adelante “Acuerdo Antidumping”).

5.1.2 Sobre las diligencias de constatación probatorias, el Acuerdo Antidumping establece en el artículo 6 párrafos 6 y 7, lo siguiente:

“6.6. (...) las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

6.7. Con en el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones (...).”

5.1.3 Por su parte, nuestra Ley No. 1-02⁶ sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas establece en su artículo 40:

“Durante la investigación, la Comisión requerirá la colaboración (...) de cualquier otra dependencia gubernamental para obtener y aclarar la información sobre el caso, incluyendo la solicitud de información a otros países (...).”

⁴ Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución No. 2-95, y promulgado por el Poder Ejecutivo el 20 de enero de 1995.

⁵ Ver artículo 26 numerales 1 y 2, de la Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015.

⁶ Ley No. 1-02 de fecha 18 de enero de 2002.

5.1.4 En igual sentido se expresa el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02⁷, al disponer en su artículo 45 que:

“(...) la CDC podrá solicitar información a cualquiera de las partes interesada (...).”

5.1.5 Por último, hay que destacar lo establecido en el artículo 26 de la Ley No. 107-13⁸ sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo:

“Art. 26. Instrucción. La Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados.

Párrafo I. Para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido. Al órgano que tramite el procedimiento le corresponde apreciar los actos y actuaciones que hayan de practicarse para asegurar una decisión bien informada, sin perjuicio de las que el interesado pueda solicitar o proponer. (subrayados nuestros)

5.1.6 En vista de lo anterior, la Comisión de Defensa Comercial⁹ -que tiene a su cargo efectuar todas las investigaciones sobre las prácticas desleales de dumping y subvenciones, así como de salvaguardias (Art. 84 de la Ley No. 1-02)-, resultó apoderada de una investigación para determinar, si procede, la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de varillas procedentes de Costa Rica¹⁰, fruto de lo cual intervino la Resolución No. CDC-RD-AD-001-2018 del 30 de julio de 2018, que decidió sobre el inicio formal de esta investigación.

5.1.7 Además, en la especie se verifican las publicaciones de la citada resolución en un periódico de circulación nacional y en la página web de la CDC, y su notificación a la sociedad ARCELORMITTAL, en ambos casos en fecha 30 de julio de 2018, en cumplimiento con las reglas de publicidad y de notificación que establecen los artículos 12 del Acuerdo Antidumping, el 36 de la Ley No. 1-02, y el 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02.

5.1.8 En este sentido, podemos afirmar que la CDC, al requerir informaciones adicionales que considera necesarias para realizar un examen objetivo de los datos suministrados durante una

⁷ Aprobado mediante la Resolución CDC-RD-ADM-004-2015 de fecha 10 de noviembre de 2015.

⁸ Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013.

⁹ Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias; creada con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica (Art. 82 de la Ley No. 1-02).

¹⁰ Ver Escrito formal de Solicitud de Investigación de Dumping depositado ante la CDC por la Sociedad GERDAU METALDOM SA, el 7 de mayo de 2018.

investigación, actúa conforme a derecho, es decir, al amparo de las potestades conferidas expresamente por la normativa jurídica administrativa a niveles multilateral y nacional.

5.2. Contenido y alcance del acto recurrido

5.2.1 El acto objeto de impugnación en reconsideración se refiere a la comunicación No. 142 redactada por la Comisión de Defensa Comercial el 30 de enero de 2019. Mediante esta, la CDC solicita informaciones adicionales sobre las ventas de varillas en todas sus variedades producidas y comercializadas por ARCELORMITTAL en el mercado interno de Costa Rica, y de otros datos relacionados al EBITDA mensual. Todo ello, a raíz de las propias respuestas de ARCELORMITTAL manifestadas el 30 de octubre de 2018 en el Anexo E-3 del Formulario Antidumping para Exportadores.

5.2.3 De la propia intervención en reconsideración por parte de ARCELORMITTAL, se verifica una actuación voluntaria para suministrar o no las informaciones solicitadas por la CDC, y hasta realiza unas consideraciones respecto de la relevancia de estas pruebas. De ahí que, estamos ante el ejercicio de un derecho que tienen los interesados para aportar pruebas y presentar alegaciones en el marco de las actuaciones de instrucción o investigación.

6. Inadmisibilidad del presente recurso

6.1 Esta Comisión de Defensa Comercial estima que el presente recurso de reconsideración resulta inadmisibles por las siguientes razones:

- a) La CDC se encuentra sometida al ordenamiento jurídico del Estado, con lo cual se obliga a respetar los principios y normas establecidos en la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados, la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, y su Reglamento de Aplicación, además de otras legislaciones complementarias en materia administrativa, como es el caso de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
- b) Con base en este principio de juridicidad (artículos 138 de la Constitución de la República y 3 numeral 1 de la Ley No. 107-13), la actuación de la CDC está condicionada al cumplimiento pleno de los requisitos de validez jurídica de legalidad y proporcionalidad que rigen el accionar de la Administración, de lo contrario, su acto deviene irracional y arbitrario.
- c) En este sentido, la solicitud de información exigida por CDC, objeto del recurso de reconsideración, ha de ser ajustada a derecho, realizable desde una perspectiva práctica, coherente entre la finalidad pretendida y las facultades del organismo, relacionada con los hechos y proporcional.
- d) Sobre las potestades de la CDC, el artículo 7 de la Ley No. 1-02 reconoce a esta institución como “la autoridad nacional competente para realizar las investigaciones” antidumping.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-002-2019

04 de marzo de 2019

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- e) En adición, cabe destacar que su actuación se circunscribe al ejercicio de sus funciones de instrucción consagradas por los artículos: 6.6 y 6.7 del Acuerdo Antidumping; 40 de la Ley No. 1-02, y 45 de su Reglamento de Aplicación; y 26 párrafo I de la Ley No. 107-13. Dichas disposiciones, en sentido general, posibilitan a la CDC para efectuar las verificaciones probatorias que considere necesarias a los fines de poder adoptar una decisión “bien informada”.
- f) Por otro lado, el régimen jurídico de la revisión de estos actos en sede administrativa se establece en los artículos: 84 de la Ley No. 1-02; el 6 punto I letra e) del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02; y finalmente, en el 53 de la Ley No. 107-13.
- g) Sin embargo, conviene advertir que no todas las actuaciones de la Administración son susceptibles de ser recurridas, sino aquellas capaces de producir “efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros” o, que “pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables” (artículos 8 y 47 de la Ley No. 107-13).
- h) Sobre este concepto de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido mediante su sentencia TC/0009/15:

“En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas.”¹¹.

- i) En la especie, el recurso de reconsideración se interpone contra la comunicación núm. 142 redactada por la Comisión en fecha 30 de enero de 2019. A través de esta, la CDC requiere de ARCELORMITTAL informaciones adicionales relacionadas con sus respuestas presentadas en el Formulario Antidumping para Exportadores depositado el 30 de octubre de 2018, específicamente con las respuestas emitidas por esta empresa a la pregunta E-3 y sus costos relativos al producto investigado.
- j) Al constatar estas características que definen la actuación administrativa, con el contenido y objeto de la comunicación núm. 142 del 30 de enero de 2019, podemos verificar la falta absoluta de los efectos necesarios pasibles de generar modificaciones jurídicas en perjuicio de ARCELORMITTAL. Y es que dicha actuación se plantea exclusivamente a modo preparatorio, en el desarrollo de una investigación, sin haber realizado ninguna determinación definitiva que ponga fin al procedimiento.
- k) De la propia intervención de ARCELORMITTAL se verifica su actuación voluntaria para suministrar o no las informaciones solicitadas por la CDC, alegando inclusive consideraciones sobre su poca relevancia. Se trata de un derecho que tienen los interesados para aportar la prueba comprendida por estos como relevante, en el marco de las actuaciones de instrucción o

¹¹ Sentencia TC/0009/15 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 20 de febrero de 2015. Pág. 29. Párrafo 10.4.

investigación ante un procedimiento administrativo, tal como dispone el artículo 26 párrafo IV de la Ley No. 107-13.

- l) De lo anterior, es posible afirmar que la comunicación núm. 142, toda vez que tiene por finalidad la obtención de datos necesarios para estar en condiciones de dictar una decisión bien informada, se refiere exclusivamente a un “acto de instrucción o investigación”, de conformidad con lo expresado en el artículo 27, párrafo I de la Ley No. 107-13. lo que resulta en que la misma no sea susceptible de recurso de reconsideración de parte de ARCELORMITTAL.
- m) Que una medida preparatoria o acto de trámite, como lo es un requerimiento de información, se producen ordinariamente “durante la tramitación del procedimiento y que sólo tienen sentido, funcionalidad y efectos como piezas de este”¹²; que, por esto, que tales actos no se consideran productores de efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos y, en consecuencia, no son impugnables por recurso alguno.¹³
- n) Al respecto, el panel del Grupo Especial del caso Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina (artículo 21.5 del Entendimiento de Solución de Diferencias) en su párrafo 7.116 estableció lo siguiente:

“7.116 (...). Sabemos que la preparación de cuestionarios complementarios o de cartas de corrección y/o una determinación preliminar puede ser una práctica habitual de algunos Miembros de la OMC y puede ser sumamente encomiable. (...)”

- o) Que el Tribunal Superior Administrativo se ha referido a los actos o medidas preparatorias, indicando que:

“un acto de mero trámite prepara o antecede una posible decisión que bien podría favorecer o no a la recurrente, por lo que al no tratarse de un acto administrativo que contiene una decisión firme susceptible de ser atacado por la vía contenciosa administrativa, por lo que en consecuencia deviene, inadmisibles, como lo contempla nuestro derecho común, situación que implica que el fondo de la contestación no deba ni pueda ser conocido”¹⁴. (subrayado nuestro)

- p) Que cónsono con este criterio el Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia 34-2016, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016) ha afirmado lo siguiente:

“[L]as disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son”

¹² Cfr. ESTEVE PARDO, José. Lecciones de Derecho administrativo. Madrid: Marcial Pons, Año 2011. p. 228.

¹³ Cfr. GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo, El Procedimiento Administrativo*, Parte General, Fundación de Derecho Administrativo: Buenos Aires, p. 294.

¹⁴ [Subrayado nuestro] Cfr. Tribunal Superior Administrativo, Sentencia No. 00504-2014, 18 de septiembre de 2014.

fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. “[Y es que,] conforme el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Así lo ha consagrado la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso.” (subrayado nuestro)

- q) A pesar de que el presente recurso de reconsideración resulta inadmisibile, lo que imposibilita su examen en cuanto al fondo, esta Comisión de Defensa Comercial considera prudente recalcar lo siguiente ante los alegatos de supuesta irrelevancia probatoria de las informaciones adicionales solicitadas a ARCELORMITTAL.
- r) Obviamente, debemos reiterar que, ante esta fase de instrucción, la CDC se encuentra impedida realizar juicios de validez y de eficacia sobre el contenido de los datos requeridos, toda vez que esto supone el resultado de una valoración conjunta entre los hechos y las pruebas que componen el expediente, lo que se corresponde a una etapa posterior de la investigación.
- s) De todas formas, la solicitud se justifica en el hecho de que la CDC considera razonable ponderar todas las ventas realizadas en el mercado doméstico costarricense para los diferentes grados de varillas que produce y comercializa ARCELORMITTAL, así como su costo de producción, esto con el objetivo de realizar la determinación del producto similar, así como los posibles ajustes resultantes, tomando en consideración que tanto las varillas destinadas a la comercialización en el mercado doméstico costarricense, así como las exportadas a la República Dominicana utilizan el mismo tren de laminación como se pudo constatar en la visita de verificación *in-situ* realizada; que, con ello, se procura una resolución justa de las actuaciones administrativas, así como una respuesta oportuna y eficaz, en respeto de los artículos 4.4 y 4.6 de la Ley 107-13, respectivamente.
- t) Remitir el anexo E-3 del formulario antidumping para exportadores con los ajustes para sus ventas internas, así como información relativa al EBITDA mensual para todos los tipos de varillas corrugadas que produce la empresa, sin discriminar los grados, y para el período objeto de dumping (mayo 2017 hasta abril 2018), no se corresponde a una violación de los preceptos legales como alega ARCELORMITTAL en su escrito.
- u) Se trata más bien de una obligación a cargo de la CDC que se ciñe a los medios razonables de instrucción del procedimiento para la adopción de decisiones bien informadas, en respeto de los principios de servicio objetivo a las personas, proporcionalidad, relevancia, coherencia y debido proceso (artículo 3, numerales 2, 9, 12, 13y 22 de la Ley No. 107-13), y para el correcto ejercicio de los derechos de participación y a formular alegaciones del investigado (artículo 4, numerales 9 y 15 de la Ley No. 107-13).

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-002-2019

04 de marzo de 2019

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- v) Que, tal como se hace constar en el dispositivo de esta decisión, la CDC otorgará un plazo de 6 días adicionales, a partir de la notificación de la presente Resolución, para que ARCELORMITTAL cumpla con su obligación de entrega de información, requerida mediante comunicación No. 142 de fecha 30 de enero del 2019.

7. Pruebas documentales que figuran en el expediente

7.1 Entre los documentos depositados en el expediente relativo a la presente acción, figuran los siguientes:

- a) Publicación de Resolución sobre el inicio de la investigación.
- b) Notificación de esta a ARCELORMITTAL.
- c) Formulario para Exportadores depositado en la CDC.
- d) Copia de la Comunicación No. 142 emitida por la CDC en fecha 30 de enero de 2019.

Por los motivos de hecho de derecho anteriormente expuestos, esta Comisión de Defensa Comercial,

DECIDE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles el presente recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad exportadora ARCELORMITTAL COSTA RICA SA, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), contra la comunicación No. 142 emitida por la Comisión de Defensa Comercial en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por tratarse de un acto de trámite no susceptible de recursos en vía administrativa, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta resolución;

SEGUNDO: Reiterar a ARCELORMITTAL COSTA RICA, S. A., el requerimiento de información contenido en la comunicación CDC No. 142 de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019) y, por tanto, se le otorga un plazo de seis (06) días hábiles, para su entrega a partir de la notificación de la presente resolución;

TERCERO: Ordenar la continuación de la instrucción de la investigación *antidumping* relativa a la importación de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, producto originario de la República de Costa Rica;

CUARTO: Autorizar a la Directora Ejecutiva de la CDC la notificación de la presente resolución a la empresa exportadora ARCELORMITTAL COSTA RICA, S. A., así como su publicación en la página web que mantiene la CDC www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-002-2019

04 de marzo de 2019

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Paola Michelle Vásquez Medina
Presidente

Fantino Polanco
Comisionado

Milagros J. Puello
Comisionada

Cristian Jesús Beltre Tiburcio
Comisionado

Carlos Julio Martínez Ruíz
Comisionado

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-002-2019

04 de marzo de 2019

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Página 11/11